



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra me ha presentado el Capitan general de la Armada don Francisco Armero y Peñaranda, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Javier de Isturiz, Presidente del Senado y mi Ministro plenipotenciario cerca del Emperador de todas las Rusias, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado y de Ultramar me ha presentado D. Francisco Martinez de la Rosa, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Joaquin José Casaus, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Alejandro Mon, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Gefe de Escuadra D. José Maria de Bustillo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Manuel Bermudez de Castro, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Pedro Salaverria, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Fermin Ezpeleta, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Maria Fernandez de la Hoz, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Sanchez Ocaña, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Ventura Diaz, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Gefe de Escuadra D. José Maria de Quesada, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Gefe de Escuadra D. José Maria de Quesada, nombrado Ministro de Marina, se encargue interinamente del despacho de dicho Ministerio el Teniente General D. Fermin Ezpeleta, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en disponer que D. Ventura Diaz, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE MARINA.

Continúa el reglamento de contabilidad de Marina.

Art. 24. En los casos de convocatoria procederá igualmente el Comisario á esperar los libramientos que correspondan, previa la órden del Comandante.

Art. 25. Al emprender su marcha para el departamento los marineros, noticiará con la oportunidad conveniente al Comandante del tercio las cantidades con que van satisfechos aquellos, á fin de que se le facilite nota al cabo conductor para que la presente á su llegada al Ordenador del departamento.

Art. 26. De la misma nota proveerán los segundos Comandantes de las demas provincias del tercio á los conductores de los que salgan directamente para la capital del departamento.

Art. 27. Socorrerán diariamente á los desertores presentados ó aprehendidos que tengan legitimo derecho, y al ser remitidos á sus destinos les abonará las dietas de marcha, siendo por tierra; y cuando fuese por mar, librárá el piso y manutencion en el buque que los conduzca, segun el contrato que á este fin hubiese hecho con los Capitanes ó patronos.

Art. 28. Al mismo tiempo noticiará al Ordenador los gastos que hayan causado, para que al ingresar en sus destinos se les hagan los descuentos que correspondan.

Art. 29. Le pertenece como delegado del Ordenador ajustar los trasportes de todos los funcionarios de la Armada que se trasladen desde el punto de su residencia para cualquier otro destino, asi como el de los desertores y presos.

Art. 30. Librárá los gastos que por practica causen los buques de guerra.

Art. 31. Tambien será de su obligacion reclamar el reintegro del importe á que asciendan los suministros de raciones que en los buques de guerra se faciliten á individuos del ejército ú otros Ministerios, con presencia de los documentos que al efecto le presenten los Contadores, noticiando á la Intervencion del departamento las raciones y géneros que contengan para la habilitacion de la certificacion por mayor de que trata el art. 584, cap. IV, tratado segundo.

Art. 32. Remitirá dentro de los ocho primeros dias de cada mes al Director de Contabilidad, presupuesto aproximado para cubrir las obligaciones del sucesivo en el tercio ó provincia, y las de los buques que se hallen en su comprension.

Art. 33. Asimismo remitirá el Director de Contabilidad un ejemplar de las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerias de la provincia, despues que las haya examinado y puesto en ellas su conformidad.

Art. 34. Examinará y autorizará con su visto bueno la cuenta mensual de gastos públicos, y la remitirá al Ordenador del departamento.

Art. 35. Igual direccion dará á las duplicadas y estados de recaudacion por rentas públicas.

Art. 36. Previa la providencia del Comandante del tercio ó provincia, procederá á la adquisicion de viveres y efectos que necesiten los buques que se hallen en la capital, haciendo las remisiones con las guias de ordenanza.

Art. 37. Respecto á las muchas atenciones de los Comisarios de los tercios, á lo dilatado de las costas de las provincias de su comprension, y por consiguiente á la imposibilidad de que puedan atender á la formacion de inventarios de los buques naufragos, se declara corresponde este encargo al Tribunal de Marina del punto donde ocurran dichas vicisitudes, siendo estensiva esta determinacion á las provincias en que haya Gefe de Administracion.

CAPITULO VIII.

Del Interventor de tercio naval ó de provincia.

Art. 38. En cada tercio naval, y en las provincias en que el Gobierno determine, habrá un Oficial del cuerpo administrativo, que desempeñará las funciones de Interventor de pagos y el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de los empleados.

Art. 39. Le corresponde intervenir los libramientos que estienda el Comisario, contrayendo en ellos la misma responsabilidad que los interventores de los departamentos, si omitiese la debida protesta.

Art. 40. Espedirá cese á todo individuo que de la comprension del tercio ó provincia pase á cobrar por nuevo destino, y cuando sea para distinto departamento lo avisará al Interventor del mismo.

Art. 41. Formará y pasará al Comisario en los primeros dias de cada mes presupuesto aproximado para el siguiente de las obligaciones del tercio y buques que se hallasen en su comprension.

Art. 42. Llevará cuenta de los créditos que se abran por el Tesoro para las obligaciones del tercio ó provincia y buques de su comprension, las de los devengos que por personal y material se causen y la de los libramientos que por ellos espida el Comisario.

Art. 43. Redactará la cuenta de gastos públicos del tercio ó provincia, que presentará al Comisario para su examen y direccion.

Art. 44. Remitirá á la Administracion principal de Hacienda de la provincia, en

las épocas marcadas, las cuantas de rentas públicas por las recaudaciones que haga de derechos de Reales patentes y contraseños de navegación, o por cualquier otra causa que le pague por el ramo autorizado de la Comisaria, con V. H. de los papeles de los buques que le recoja al propio Comisario, para la dirección conveniente.

Art. 45. En las provincias en donde no haya funcionarios de Administración, rendirán los segundos Comandantes de las mismas las cuentas de que trata el artículo anterior.

Art. 46. Examinará los pedidos de viveres que presenten los buques de guerra al Comisario para diarias y repuestos.

Art. 47. Intervendrá las compras de los géneros y efectos que se adquieran por Administración.

Art. 48. Llevará un libro en que por orden alfabético extraiga las leyes, Reales decretos y órdenes que se comuniquen al Comisario, en cuya dependencia quedarán archivados.

CAPITULO IX. Del Comisario de arsenales.

Art. 49. El Comisario del arsenal ejercerá la acción administrativa económica en cuanto pertenece a la Hacienda, y la gubernativa sobre los Oficiales del cuerpo destinados en el propio arsenal, aunque dependiendo del Ordenador del departamento.

Art. 50. Disponerá que por los respectivos guarda-almacenes se hagan las entregas de los géneros y efectos que deban facilitarse en virtud de los pedidos autorizados por el Comandante Subinspector del arsenal ó por los funcionarios del ramo de Ingenieros, y si en alguno ó algunos de ellos figurasen partidas no comprendidas en presupuestos, Reglamentos ó Reales disposiciones, lo hará presente á dicho Gefe, sin demorar la entrega, comunicándolo al mismo tiempo al Ordenador del departamento.

Art. 51. Facilitará á este Gefe los datos y noticias que le reclame sobre existencias y consumos de pertrechos y demas que se dirijan al acierto de sus ulteriores disposiciones facultativas.

Art. 52. Asistirá á los reconocimientos que el Comandante Subinspector estime conveniente practicar en los repuestos y depósitos de los cargos de los guarda-almacenes, para asegurarse de la buena colocación de ellos y del estado de utilidad en que se encuentren, alterándola ó variándola cuando y según determine.

Art. 53. Llevará la cuenta de géneros y pertrechos y la de sus valores, en los términos que se previenen en el tratado 2.º, capítulo II de este reglamento.

Art. 54. De toda obra que se ejecute en el arsenal liquidará el costo y dará cuenta al Ordenador del departamento, acompañándole ejemplares triplicados de las que sean á buques mercantes ó extranjeros, para que pueda reclamarse el correspondiente reintegro.

Art. 55. Nombrará de entre los subalternos destinados á sus órdenes los Oficiales que deban pasar las revistas diarias de las maestranzas, en el concepto de que cada revista tendrá á su cargo, cuando mas, 350 hombres, para que el acto se verifique en el menor tiempo posible y puedan los individuos concurrir oportunamente á los trabajos.

Art. 56. Gara que el penoso servicio que prestan estos Contadores se distribuya con igualdad entre todos los subalternos destinados á las órdenes del Comisario, cuidará este Gefe de relevarlos cada seis meses, y que en este periodo cambien entre si de revistas mensualmente, sin que por pretexto alguno puedan continuar en la misma mas del mes, por exigirlo así, no solo la justa distribución del trabajo, sino tambien por la ventaja que reporta al Estado, de que se impongan en todos los ramos del servicio de su instituto.

Art. 57. Con la conveniente anticipación se notificará al Comisario del arsenal por los encargados de los Detalles respectivos la ad-

mision ó despido de operarios, la baja de jornales y cuantas de jornales que se hagan en la situación de los operarios, cuyas revistas de las adquisiciones de los Contadores de revista, en cuyo Libro su Gefe entregará el parte correspondiente que han de formar de las revistas de cada día. Estos Contadores deberán acudir á los trabajos de la Comisaria, sin cesar de atender su primitiva obligación, en las horas que les marque el Comisario.

Art. 58. Guiará este Gefe de que los Contadores lleven el corriente las listillas por las cuales han de pasar las revistas, con las convenientes subdivisiones de brigadas, trozos, atenciones y clasificación de profesiones, así en la maestranza permanente, como en la eventual, comprendiendo en ellas los marineros y presidiarios que estén asignados á las obras del arsenal y tengan señalado goce por este servicio.

Art. 59. Los capataces de las distintas profesiones del arsenal permanecerán junto á la casilla ó sitio en que se pasen las revistas durante se verifique la de los operarios á cuyo frente se encuentren, pues que debiéndoles conocer personalmente han de ser responsables en su caso de la identidad de los individuos, para que no respondan al llamamiento del Contador otro que no sea el interesado.

Art. 60. Terminada la revista, correlativamente se abonarán los individuos que durante aquel acto hubieren llegado, y se anotará la falta de los que no hayan estado al llamamiento en sus élases y destinos, quedando prohibido el abono de los que posteriormente se presenten á solicitarlo. De lo que en contrario se justifique será responsable el Contador de revista.

Art. 61. Cuando á juicio del Comisario intervenga causa justa, dispondrá se pase otra revista al pié de la obra en que deban hallarse los operarios cuya permanencia en la misma hubiere necesidad de rectificar, dando aviso previo al Ingeniero encargado de ella, ó al Comandante Subinspector en su caso, á fin de que este acto se verifique sin oposición alguna y con el menor retraso en la continuación de los trabajos.

Art. 62. Siempre que para emplearse en obras exteriores del servicio por el término de un día tuviesen que salir del arsenal algunos operarios despues de la revista, el Gefe del ramo á que aquellos correspondan dirigirá papeleta al Comisario, con expresion de sus nombres, profesiones, goces y objetos que motiva la salida, á fin de que constándole esta circunstancia, no se les considere faltos en las demas revistas de aquel día. Pero si los trabajos á que tuvieren que atender fuesen por mas tiempo, el Comisario, previa la papeleta de que queda hecha mención, entregará al capataz encargado de los operarios una listilla en que consten las profesiones y jornales de aquellos, á fin de que, presentada que sea al Oficial del punto adonde pasen, ó Contador si lo hubiere, los revista diariamente, y puedan en su caso certificar al pié de ella los devengos, cuyo documento, presentado al Comisario, obrará los efectos consiguientes en la reunion de goces de la maestranza.

Art. 63. Si algun operario de maestranza se lastimare en faena del servicio y fuere indispensable su traslación al hospital militar, según dictámen del consultor ó Profesor de Sanidad del arsenal, le dispondrá así el Comisario, visando la baja que en el acto ha de formar el Contador de revista, de la atención á que pertenezca el individuo lastimado. Si este tuviere familia y prefiriese curarse en su casa, se le expedirá asimismo la baja con esta expresion, abonándosele el valor de la estancia de hospital; y cuando se halla restablecido y vuelva al trabajo, se le continuará el abono de su jornal.

Art. 64. Cuando en días lluviosos y por la situación de las obras no sea posible á alguna parte de la maestranza trabajar á la intemperie ni vencer el jornal entero sin perjuicio de la Hacienda, el Comandante Subinspector ó el de Ingenieros señalará el abono que considere justo haya de hacerse á la de su respectivo ramo, comunicándolo por oficio al Comisario, quien lo pasará con

providencia al margen á los Contadores de revista para su cumplimiento.

Art. 65. En el caso de ejecutarse trabajos en las maestranzas fuera del propio arsenal, el Gefe del ramo para el cumplimiento de las revistas de los operarios con expresion de su profesión y de los devengos, por el Contador de revista de los operarios nombrados, para los mismos efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 66. En fin de mes ó quincena, según la práctica de cada departamento, el Contador de revista confrontará la suya con la Comisaria, y aclaradas las dudas que puedan haber ocurrido, sumará los jornales y sus importes, con las separaciones que correspondan, y la entregará al Comisario del arsenal.

Art. 67. Cuando el Comisario tenga reunidas las de todos sus subordinados que hayan desempeñado aquel encargo y las de maestranzas destinadas á trabajos fuera de arsenales, lo avisará á los encargados de los Detalles respectivos, para que por sí ó por los que deleguen al efecto pasen á su dependencia con el fin de que se verifique una confrontación general.

Art. 68. En el primer caso será obligatoria la asistencia del Comisario, al menos que se lo impida grave motivo; mas en el segundo podrá delegar tambien en uno de sus subordinados, exceptuando los que hubieren pasado las revistas. Aclaradas las dudas que puedan ofrecerse, pondrán su conformidad al pié de ellas los encargados del Detail.

Art. 69. Los maestros y demas individuos de maestranza que no están sujetos á revistas diarias, la pasarán en la Comisaria del arsenal el ultimo dia del mes, á la hora que designen sus Gefes respectivos. El Comisario nombrará para este acto un Oficial de la clase de primero ó segundo del cuerpo administrativo de los destinados á sus órdenes, á cuyo efecto se le notificará por los Detalles el alta y baja que en ellos ocurra.

Art. 70. Por fin de mes ó quincena, según la práctica de cada departamento, formará liquidación de los haberes vencidos por las maestranzas, y la remitirá al Ordenador del departamento para que disponga su exámen y libramientos.

Art. 71. En los primeros dias de cada mes remitirá al Ordenador del departamento, en vista de las noticias que le faciliten el Comandante Subinspector y el de Ingenieros, presupuesto aproximado del caudal que se calcule necesario para atenciones del material y pago de vencimientos de maestranza del siguiente.

Art. 72. De los Oficiales que se hallen á sus órdenes nombrará los que hayan de ejercer el cargo de Contadores de las fábricas y talleres, pudiendo uno solo desempeñar á la vez el de dos ó mas obradores, según le permita la entidad de estos.

Art. 73. Las cuentas de los guarda-almacenes, general de pertrechos, de depósitos, de escluidos, del depositario de maderas y de materiales, y la particular de obreros, así como todas las demas que se manden sean con separación, y las de sus valores, las llevará el Comisario en los términos que se previenen en el tratado 2.º, capítulo II de este reglamento.

Art. 74. Por las funciones que se señalan al Comisario del arsenal en el artículo anterior, le corresponde intervenir toda entrada y salida que se verifique en los almacenes. Al efecto destinará el número de Oficiales subalternos que considere indispensables para cubrir este servicio, los cuales por su instituto están en el deber de darle parte de cuanto ocurra en el destino ó comision para que se les nombre, siendo responsables al mismo Gefe de la exactitud en el desempeño de su cometido.

Art. 75. Esta intervencion será exclusiva á asegurarse de los pesos y medidas de los géneros que entren y salgan, con presencia de los documentos respectivos, y á proceder á las anotaciones competentes.

Art. 76. El recibo de maderas se verificará con presencia del Oficial de Ingenieros y de los delegados administrativos, correspondiendo al primero el reconocimiento de su calidad y aplicación, el cual procederá

en vista de ello á la declaración de reconocido y de rebato; siendo responsable demas de aquel y de la ejecución de la Comisaria, para la liquidación del mismo para los efectos de su abono y de los devengos que se expresen en las obras y repuestos, por la comisión de como el Comisario, con sus efectos, es exclusivo de su parte facultativa, se limitará los funcionarios de Administración á tomar razon del número y dimensiones de los materiales y á la medicion de las obras que los mismos funcionarios designen.

Art. 77. Cuando por el Comandante del arsenal, como Subinspector del mismo, se le pasen con sus providencias las cuentas de consumos de los buques, las relaciones de exclusion y los pedidos de aumentos ó cargo de diarias y demas atenciones, prevendrá en los respectivos documentos las entregas y recibos que correspondan á los guarda-almacenes para su colocación en el legajo de cargos y datos que ha de llevar á cada buque, en el que comprenderá copias certificadas de las guías de aumentos á cargo, así como de las copias que se debieran efectos de esta procedencia ó por innecesarios.

Art. 78. Pedirá á los obradores la composición de efectos que lo necesiten, así en los buques como en los almacenes, precediendo la providencia competente del Gefe del ramo. El Comandante del arsenal avisará al Comisario siempre que haya necesidad de un desglose al fin de que nombre un Oficial subalterno de los destinados á sus órdenes, para que intervenga á nombre de la Hacienda aquella operación, y en este caso cuidará el mismo Comisario que el hierro viejo, cobre y demas metales que resulten de roñar y remitan, con guías de ordenanza formadas por el encargado de la obra, al almacen general, observándose lo mismo en las carenas y recorridas en los casos de esta especie.

Art. 79. El Comisario de arsenales deberá tener los reglamentos de los pertrechos, con que hayan de armarse los buques de todas clases y pliegos de pliegos de cargo patá formados inventarios de los que se hubieren de armar, así como tendrá tambien los del desarme de los que se hallaren en depósito.

Art. 80. Determinado por quien correspondiera el armamento de un buque, concurrirá el Comisario se reúnan en los almacenes de su depósito todos los pertrechos que le pertenezcan; y estan bien depositados en el almacen general, ó para su composición en los obradores, á fin de que en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibirlos no haya demora de ninguna especie.

Art. 81. Señalado el día en que hayá de empezar el armamento del buque, observará y cumplirá el Comisario cuanto sobre este particular se prescribe en el tratado 2.º, capítulo II del tratar de la cuenta del guarda-almacen de depósitos, así como en los casos de desarme.

Art. 82. Celará que todos los buques lleven su inventario y demas documentos que se expresan en el artículo 383 del mismo tratado y capítulo.

Art. 83. Cuidará que los pertrechos que se depositen en almacenes por desarme de los buques se coloquen para su mejor conservación en el orden que prevenga el Comandante Subinspector del arsenal, separando los que este Gefe designe como de exclusion y composicion, remitidos como á sus destinos con las formalidades que se previenen en dicho capítulo. Los que se dispengan pasen al almacen general, como bábines, sebo en pan, velas etc. se colocará separadamente, procurando el Comisario de que el guarda-almacen general los suministre para las atenciones diarias, y del que se reponga con los de reciente adquisición cuantas veces convenga.

Art. 84. Siempre que el Gobierno disponga la remision de pertrechos, maderas u otros efectos de unos arsenales ó puntos de América, dictará las órdenes competentes al respectivo guarda-almacen para que los facilite á la persona á cuyo cargo han de trasportarse con las guías de ordenanza, que desde luego han de servir para

data, del referido guarda almacén dando inmediatamente aviso circunstanciado al Ordenador del departamento para que este lo comunique a quien corresponda, en debida cuenta de los intereses públicos.

Art. 86. Además de las obligaciones que se imponen al Comisario con respecto á los cometidos que abraza el ramo de pertrechos, celará que los efectos que no están á cargo de los guarda almacenes se pargen al de quienes correspondan, y que no se hallen espuestos al extravío procediendo al remedio de lo que queda por suministrar, y permitan sus facultades y en los que no alcance, dará conocimiento al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 87. Los canchales, baterías, palanquetas y demás municiones que deben existir en el parque, se hallarán al cuidado inmediato del Condestable, destinado en dicho punto, y las embarcaciones, menores y arboladuras, así de reposito como las pertenecientes á los depósitos de los buques que se conserven en las payes, y anclados, estarán al del maestro encargado de estas cosas, cuidando el Comisario que ambos atiendan con su intervención, conqumienta á favor de los guarda almacenes general y de depósitos, como responsables que respectivamente han de serles, de cuanto cada uno reciba para su custodia y conservación.

Art. 88. En los arsenales en que haya fabrica de jarcias y lonas, dará el Comisario en fin de cada mes noticia al Ordenador del departamento para que éste la pase al Director de Contabilidad, á fin de lo fabricado durante el mes.

Art. 89. Si ocurriese incendios en el arsenal, y otros casos de pronta y grave atención, dispondrá por su parte, con la brevedad que exijan las circunstancias, se faciliten cuantos auxilios, y efectos se necesiten de los almacenes, y aun cuando la perentoriedad de estos acontecimientos obligue á prescindir de las formalidades establecidas, procurará dejar asegurados los intereses de la Hacienda, por medio de recibos y sencillos apuntes, formalizándose oportunamente y dando aviso detallado de lo ocurrido al Ordenador del departamento, para que éste pueda haberlo al Director de Contabilidad.

Art. 90. Dispondrá, con la frecuencia que le parezca oportuna, el reconocimiento de pesos y medidas de que se haga uso en los almacenes para los recibos y entregas, á fin de que constantemente permanezcan exactos y arreglados, para lo que solicitará del Ordenador del departamento disponga se comprueben con los del fiel almotaçen cuando lo juzgue conveniente.

Art. 91. En poder del Comisario permanecerá una de las dos llaves distintas que han de tener cada uno de los almacenes que comencen los efectos y pertrechos de todas clases á cargo de los guarda almacenes.

Art. 92. Sin embargo de que para la ejecución de las obras por contrata ha de ser condición esencial la inspección directa del Ingeniero ó maestro que se nombre al efecto, vigilará el Comisario, como ministro de la Hacienda, el exacto cumplimiento del asentista en todas las condiciones estipuladas, y si advirtiese alguna falta, procurará corregirla por sí ó por medio de aviso á quien corresponda, si aquella es materia facultativa.

Art. 93. Nombrará un Oficial de los que se hallen á sus órdenes para que asista en su representación al reconocimiento facultativo que ha de hacerse á la terminación de todo ó parte de las obras por contrata, para tomar nota de la medicion ó entrega.

Art. 94. Facilitará las noticias que le pidiere el Comandante Subinspector del arsenal sobre la existencia de pertrechos que soliciten comprar los dueños ó capitanes de buques mercantes para urgentes reparaciones.

Art. 95. Si con presencia de la necesidad alegada se decretase la entrega de ellos, pasará el expediente al Comisario, y constando en esta orden del Comandante Subinspector del arsenal, y el aviso que se practique con su intervención, dará conocimiento documentado, al Ordenador del departamento para que disponga el ingreso de su importe

en poder del Contador de bajeles; y cuando se le presente el recibo de este que lo acredita, espedita pase de los pertrechos al Intero para la salida del arsenal.

Art. 96. En los casos de préstamos ó auxilios á particulares, procederá á la liquidación de lo que correspondiere percutir á la Hacienda, que remitirá al Ordenador del departamento para que éste lo disponga e reintegro.

Art. 97. Los auxilios que se presten á buques de guerra, extranjeros seguirán los mismos trámites, si el valor de ellos hubiera de satisfacerse desde luego. En caso contrario, se remitirán con guías triplicadas y valoradas, manifestándose, en las dos tornas que han de recogerse, la conformidad del Agente consular respectivo. Uno de dichos documentos lo remitirá el Comisario al Ordenador del departamento para que pueda reclamar el reintegro, y los otros dos servirán el uno para la cuenta del guarda almacén respectivo y el otro para inteligencia del que recibió.

Art. 98. Pasará las revistas de cargo de los obradores y casillas de herramientas, cuando lo considere conveniente á los intereses públicos, en los términos que se espresan en el art. 359.

Art. 99. Dará orden á los casilleros, y de su cumplimiento serán responsables, para que participen las faltas que adviertan en la devolución de herramientas y útiles que deben entregarse diariamente á la conclusion de los trabajos.

Art. 100. Para que los operarios puedan extraer herramienta de su propiedad, ó para pasar á obras á mote, espedita el Gefe del ramo á que pertenezca una papelita en que específicamente se comprendan, y presentada al Comisario, pondrá en ella el pase si estuviese conforme.

Art. 101. Para justificante de la revista de Comisario remitirá el día último de cada mes al Ordenador del departamento relacion de existencia de todos los Oficiales, meritorios que tengan destino en aque punto, y de los mozos de los guarda almacenes.

CAPITULO II

Del guarda-almacén general de pertrechos.

Art. 102. El guarda almacén general tendrá á su cargo todos cuantos pertrechos y géneros útiles existan en el arsenal para las atenciones ordinarias y extraordinarias del servicio, excepto los que pertenecian á depósitos de determinados buques y las maderas y materiales que corresponden al depositario especial.

Art. 103. Este funcionario tendrá su oficina en el almacén general, como punto de mayor importancia en el arsenal, y centrado de todas las operaciones del mismo, y siendo responsable á la Hacienda del cargo puesto á su cuidado, deberá vigilar el desempeño de sus subalternos, en los términos que crea mas conducentes.

Art. 104. Le corresponde proponer al Ordenador del departamento, por conducto del Comisario del arsenal, la admission y despido de los mozos de su confianza que deben dotar los almacenes para el despacho de los efectos.

Art. 105. No recibirá ni entregará géneros de ninguna especie sin providencia del Comisario, bajo cuyos inmediatos órdenes se halla, y sin que preceda en el primer caso, y conste en el respectivo documento el recibo y de recibo del Oficial facultativo testificado al efecto.

Art. 106. El hierro viejo, cobre y demás metales que resulten de desguases ó de carenas y recorridos de buques y tos de escision, los recibirá el almacén general con las formalidades prevenidas.

Art. 107. Arreglará todas sus operaciones de contabilidad y guará su documentación en los términos que se explican en el capítulo II del tratado segundo.

Art. 108. Pondrá especial cuidado en la buena conservación de los efectos y se promoverá oportunamente á cuyo fin se le designará el número suficiente de peones ó marineros que ejecuten estos y otros trabajos materiales.

Art. 109. Para la seguridad y custodia de

cuanto se pusiere á su cargo, adoptará por sí las medidas de precaucion que estén á su alcance, y propondrá al Comisario las de orden superior que conduzcan al propio objeto.

ob motivo (Continuación) Libera

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 30 de diciembre próximo pasado, remitiéndole la propuesta de ascensos que correspondía al cuerpo administrativo del Ejército, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 7 del mismo mes, espedito á continuación del feliz natalicio del Principe de Asturias, S. M. se ha servido conceder los empleos de Comisarios de guerra de primera y segunda clase, Mayores y Oficiales primeros y segundos de Administracion militar que se espresan en la relacion adjunta, á los individuos comprendidos en ella; quedando en suspenso la provision de un empleo de Subintendente militar, dos de Comisario de guerra de primera clase y uno de Mayor, hasta que, atendida la especialidad del caso, resuelva S. M. lo conveniente con presencia de lo que sobre el particular manifieste la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real. Segun lo dispuesto por el citado decreto, se entenderán dichos ascensos en la Administracion militar con sujecion á las ordenes vigentes respecto de los que se obtienen fuera de orden de escala; debiendo considerarse á los interesados, para los efectos que esta gracia les proporciona, la antigüedad de 28 de noviembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1858.—Armero.—Sr. Director general de Administracion militar.

Relacion de los empleos que, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 7 de diciembre próximo pasado, es pedito á consecucion del feliz natalicio del Principe de Asturias, se ha dignado S. M. conceder en virtud de Real orden de esta fecha, á los Gefes y Oficiales del cuerpo administrativo del Ejército que á continuación se espresan:

- D. Nicasio Cobreros y Echevarria, Comisario de segunda clase; se le concede el empleo de Comisario de primera clase.
 - D. Fermín Ortega y Castillo, Mayor: id. de Comisario de segunda clase.
 - D. Rafael Fernández y Miguel, Mayor: id. id.
 - D. Pedro de Tréves y Cano, Mayor: id. id.
 - D. Manuel Espinosa y Perez, Oficial primero: id. de Mayor.
 - D. Braulio Matilla y Sebastián, Oficial primero: id. id.
 - D. Pablo Gordo y Alonso de Miranda, Oficial segundo: id. de Oficial primero.
 - D. Angel Gil y Alarcón, Oficial segundo: id. id.
 - D. Luis Longue y Ortega, Oficial segundo: id. id.
 - D. Aureliano Roldanos y Valencia, Oficial tercero: id. de Oficial segundo.
 - D. Antonio Carrapell y Ramos, Oficial tercero, id. id.
 - D. Inocencio Roscon y Espinosa, Oficial tercero: id. id.
- Madrid 7 de enero de 1858.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (que Dios guarde) la propuesta elevada por V. E. á este Ministerio con sujecion á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 7 de diciembre próximo pasado, otorgando gracias al Ejército por el feliz natalicio del Principe de Asturias, se ha servido conceder los empleos de Subinspector Médico de primera clase, de Subinspector Médico de segunda clase, de primer Ayudante Médico, y de segundo Ayudante de Farmacia, á los Gefes y Oficiales del cuerpo de su cargo que se espresan en la adjunta relacion, siendo la voluntad de S. M. que, segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Real decreto, se habiliten á los expresados en posicion de sus

nuevos empleos desde el día 28 de noviembre último en que tuvo lugar tan fausto acontecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, interin en los espiden los correspondientes Reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1858.—Armero.—Sr. Director general de Sanidad militar.

Relacion de los empleos que, con sujecion á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 7 de diciembre último, otorgando gracias al Ejército con motivo del feliz natalicio del Principe de Asturias, se ha dignado S. M. conceder á los Gefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que á continuación se espresan:

- A. D. Joaquin Sajols y Velaz y D. Angel Saleta y Galli, Subinspectores Médicos de segunda clase, se les concede el empleo de Subinspectores Médicos de primera clase.
 - A. D. Pedro Madrugal y Gomez y D. Pedro Vergara y Diaz, Médicos mayores, el de Subinspectores Médicos de segunda clase.
 - A. D. Manuel Lucas y Hernando y D. Fernando del Busto y Blanco, primeros Médicos, el de Médicos mayores.
 - A. D. Angel Gomez de Foncea y D. Joaquin Steva, primeros Ayudantes de Farmacia, el de primeros Farmacéuticos.
 - A. D. Antonio Almodóvar y Martinez y don Juan Meinel y Morales, segundos Ayudantes Médicos, el de primeros.
 - A. D. Juan Anciza y Yarta, Farmacéutico de entrada, el de segundo Ayudante de Farmacia.
- Madrid 8 de enero de 1858.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presen-tes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pedito en primera y única instancia entre per-tes, de la una D. Santiago Heceta, Inspector cesante de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Almería, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la Real orden de 7 de noviembre de 1856, espedita por el Ministerio de Marina, por la cual, de conformidad con lo espuesto por el Almirantazgo, opinando que el interesado debia acudir á las oficinas de Hacienda, se desestimó la instancia de D. Santiago Heceta en solicitud de que se le abonasen en su clasificacion, como empleado civil, los cinco años que estuvo de alumno en el Colegio de San Telmo de Malaga, cuyo abono le habia sido denegado por la Junta de Clases pasivas: Vista la demanda que Heceta dedujo ante mi Consejo Real en 2 de enero último, pretendiendo la derogacion de la citada Real orden: Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se desestime la demanda como improcedente en el estado actual del negocio:

Visto el escrito de 12 de setiembre de este año, en que la parte demandante se adhace á la peticion fiscal: Considerando que la reclamacion actual virtualmente se dirige contra un acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que, debiendo recurrirse contra tales acuerdos al Ministerio de Hacienda, ni procedia la instancia por vía de Marina, ni era llegado el caso de demandar por la contencioso-administrativa: Queda mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Yegua, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco Rodríguez Viamonte, D. Antonio Caballero, D. José Verruti, D. Manuel de Sierra y Maya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Novia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Thilo, D. José Antonio Minán, D. Santiago Fernández Negrote,

D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Barro, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. José Cháveda, Vengo en declarar incompetente á la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer en el estado actual del negocio á que se refiere el recurso deducido por don Santiago Heceta, y en mandar que acuda esta parte donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cé-

dula de oficio, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de diciembre de 1857.—Juan Sunyé.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Sociedades.

He tenido á bien resolver por decreto de este dia, autorizar para el año actual la prebenda que con el título La Niña ha establecido en esta corte D. José Pablo Merin, que vive, calle del Ave-Maria, núm. 11, tienda, bajo las condiciones estipuladas á D. Juan Antonio Garcia, segun el anuncio inserto en 9 del actual en este periódico oficial.

Lo que se hace saber al público á los efectos que puedan convenir.—Madrid 13 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE TOLEDO.

Se hallan vacantes las escuelas de primera enseñanza en los pueblos que á continuacion se espresan:

DE NIÑOS.

PUEBLOS.	Dotacion fija anual.	Emolumentos.	Para pago de casa.
Vargas (elemental ampliada).	4400	Retribuciones.	400
Dosbarrios.	3300	Idem.	220
Alcaudete.	3300	Idem.	360
Olias.	3300	Idem.	Casa.
Cuadamur.	3300	Idem.	300
Aldeanueva de Barbarroya.	3300	Idem.	200
Segurilla.	3300	Idem.	200
Alcabon.	2500	Idem.	200
Herencias.	2500	Idem.	300
Nava de Ricomalillo.	2500	Idem.	200
Pulgar.	2500	Idem.	200
Cerralbos.	2500	Idem.	200
Villaminaya.	2500	Idem.	200
Malpica.	2500	Idem.	200
Ventas de Retamosa.	2500	Idem.	200
Manzanque.	2500	Idem.	160
Argés.	2500	Idem.	200
Buenaventura.	2500	Idem.	200
Robledo del Mazo.	2500	Idem.	200
Totánés.	2500	Idem.	140
Viso.	2000	Idem.	200
Hontanar.	2000	Idem.	160
Navamoralejo.	1500	Idem.	150
Hormigos.	1600	Idem.	160
Sotillo de las Palomas.	1500	Idem.	150
Montesclaros.	1500	Idem.	150
Cobeja.	1300	Idem.	160
Arcicollar.	1250	Idem.	200
Ventas de San Julian.	1000	Idem.	100
Casar de Talavera.	1000	Idem.	100
Oreja (anejo de Ontigola).	1000	Idem.	Casa.
Arisgotas (idem de Orgaz).	1000	Idem.	Id.

DE NIÑAS.

Puebla de D. Fadrique.	2200	Idem.	300
Pueblanueva.	2200	Idem.	300
Dosbarrios.	2200	Idem.	Casa.
San Pablo	2200	Idem.	200
Mazarambroz.	2200	Idem.	200
Villaseca de la Sagra.	2200	Idem.	200
Valmojada.	2200	Idem.	200
Estrella (la).	2200	Idem.	200
Sevilleja.	2200	Idem.	200
Mohedas.	2200	Idem.	200
Gerindote.	2200	Idem.	200
Aldeanueva de Barbarroya.	2200	Idem.	200
Turleque.	2200	Idem.	200
Quismondo.	2200	Idem.	200
Torrico.	2200	Idem.	200
Escalona.	2200	Idem.	300
Segurilla.	2200	Idem.	200
Alcabon.	1667	Idem.	200
Pelahustan.	1667	Idem.	200
Cabezamesada.	1667	Idem.	200
Lucillos.	1667	Idem.	200
Becas.	1667	Idem.	200
Aldeanueva de San Bartolomé.	1667	Idem.	200
Villanuevas.	1667	Idem.	200
Papino.	1167	Idem.	Casa.
Yuceler.	1667	Idem.	200

Las dotaciones que se fijan van arregladas á lo dispuesto en el art. 191 de la ley de 9 de setiembre último, tomando por base el censo de poblacion que se publicó en el Boletín extraordinario del viernes 6 de noviembre anterior. Para los pueblos que cuentan menos de 500 almas se ha tenido por ahora presente, con acuerdo del Sr. Gobernador de la provincia, la escala formada por esta junta, que se reduce á rebajar del sueldo mínimo 250 rs. por cada 50 habitantes que

desciendan de aquel número. El cobro de las retribuciones se hará desde 1.º de enero próximo en la forma que se prescribe en la disposición 12.ª del Real decreto de 23 de setiembre último.

Las escuelas de niños, cuya dotacion llegue á 3,300 rs. y las de niñas que sean de 2,200, se proveerán por oposicion en el referido mes de enero, cuyos ejercicios se verificarán en una de las salas de este Gobierno de provincia, conforme al programa

publicado por Real orden de 3 de febrero de 1855, dándose principio á los de maestros el día 26 á las diez de su mañana y á los de maestras luego que terminen aquellos.

Los opositores deberán inscribirse en la Secretaría de esta Junta hasta el día 20 y las opositoras hasta el 24, presentando con su solicitud el título ó copia testimonial con que acrediten tener 21 años cumplidos, y certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde y cura párroco de su residencia. Las maestras han de acompañar además labores de costura y bordado sin concluir.

Los que hubieran obtenido escuela por oposicion y queran aprovecharse del derecho que se les concede por el art. 187 de la ley vigente, podrán dirigir sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos, hasta el mismo dia 20.

Para la provision de las demás escuelas de uno ú otro sexo se admiten igualmente solicitudes en esta Secretaría por término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio, á las que no se dará curso si no se acompañan los certificados de aptitud legal y buena conducta.

Toledo 31 de diciembre de 1857.—El Presidente, Celestino Mas y Abad.—Gregorio Martin, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Arganda.

El Ayuntamiento que presido ha acordado subastar el arriendo de los derechos que devenguen en el presente año los articulos gravados con la contribucion de consumos, y el abasto de las carnes, con facultad de la exclusiva en las ventas á la menuda, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento y en el acto de los dos remates, que tendrán lugar los dias 18 y 23 del corriente, en la Sala consistorial de esta villa y horas de diez á doce de sus mañanas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Arganda 14 de enero de 1858.—El Alcalde, Melchor Riza.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada.

Hecha postura y en cantidad de 2,172 reales á los derechos dobles del aceite y vinagre con la venta exclusiva al por menor, y en 1655 á los del tocino y embutidos con la misma facultad para el corriente año, el Ayuntamiento ha señalado para su único remate el dia 17 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la Sala consistorial, bajo las condiciones que constan en los respectivos expedientes.—Villanueva de la Cañada 9 de enero de 1858.—D. O., Ildefonso Maria Roperero, secretario.

Alcaldía constitucional de Alalpardo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se arrienda en conjunto y en pública subasta las especies de consumo de esta villa, vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes, con la venta exclusiva al por menor por todo el año actual de 1858; y para sus dos remates están señalados los dias 17 y 24 del corriente, de diez á doce de sus respectivas mañanas en la Sala de sesiones de la cabeza de este distrito municipal, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta secretaria. Alalpardo 9 de enero de 1858.—D. O., el T. A., Leonardo Rivas.—Por su mandado, Félix Martinez.

BOLSA.

Cotizacion del 14 de enero de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 38-90 c.; á plazo, 29 á fin cor. ó á vol...
Idem diferido, publicado, 26-80 85 y 80.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.

Deuda amortizable de primera, id., 13 d.
Idem de segunda, id., 7-75 d.
Idem del personal, id., 9-85 p.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, idem, 89 d.
Idem de 2.º de junio de 1851, de 4,000 id., 89-25.
Idem de 3.º de agosto de 1852, de 4,000 id., 88-75 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem no publicado 85.
Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 id., 8 por 100 anual, id. 104-25 d.
Idem del Banco de España, idem, 45 sin div.
Idem de la Sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,700 d.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,340 p.
Idem de la sociedad general de Crédito moviliar español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,800 d.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, de del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de articulos al por mayor y menor en este dia.

	Arrobr. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca.	51 á 53	18 á 20
Idem de carnero.		á 21
Idem de ternera.	75 á 95	34 á 42
Tocino añejo.	134 á 140	46 á 48
Idem fresco.		á 40
Idem en canal.	80 á 84	
Lomo.		40 á 42
Jamon.	120 á 138	46 á 51
Aceite.	64 á 66	á 21
Vino.	34 á 42	10 á 16
Pan de dos libras.		12 á 16
Garbanzos.	30 á 44	10 á 16
Judias.	26 á 30	9 á 12
Arroz.	30 á 34	13 á 16
Lentejas.	17 á 24	7 á 10
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	52 á 58	20 á 22
Patatas.	4 á 5	3 á 3

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada. . . . de 28 á 30 rs. vn.
Algarrobas. . . de 36 á 38 rs. vn.
Trigo. . . . de 52 á 68 rs. vn.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
170.	57
161.	53
187.	54
158.	55
162.	56
174.	57
166.	58
160.	60
200.	61
234.	62
210.	63
98.	64
30.	65
60.	67
280.	68

Quedan por vender sobre 100 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 15 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.